

CG350/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES “RAJET AEROSERVICIOS, S.A. DE C.V.” Y “L.R.H.G. INFORMATIVO, S.A. DE C.V.” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/53/2013

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. En fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF-DG/7520/2013 signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral¹, mediante el cual hace del conocimiento la conclusión 26 de la Resolución número CG190/2013, denominada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil trece, misma que en lo que interesa refiere lo siguiente:

¹ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

"(...)

Confirmaciones con Terceros

"Conclusión 26

"26.2 proveedores no dieron respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral."

(...)

En consecuencia, este Consejo General da vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho corresponda".

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se dictó la reserva respecto de la admisión y emplazamiento.

Por último se ordenó realizar una investigación preliminar consistente en requerir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la Resolución del Consejo General CG190/2013; el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2012, así como que informara si la vista tenía relación con la impugnación presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Resolución y Dictamen citados.

III. ACUERDO POR EL SE PROPONE EL DESECHAMIENTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento.

IV. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del

Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los hechos denunciados a efecto de determinar si de las constancias que obran en el particular, se actualiza alguna causal de improcedencia o se cuenta con elementos que permitan la admisión del procedimiento y, en su caso, la válida constitución del proceso.

Para tal efecto, resulta menester traer el contenido de los preceptos legales citados:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/53/2013**

...
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 27

Del trámite ante el Secretario

1. Recibida la queja o denuncia el Secretario precederá a:

...
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

(...)"

Este sentido, conviene señalar que el presente procedimiento sancionador se instrumentó con motivo de la vista ordenada a través de la Resolución número CG190/2013, por la cual hizo del conocimiento la conclusión 26, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día quince de julio de dos mil trece.

La citada conclusión 26 da cuenta de que dos proveedores, Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., no dieron respuesta a las solicitudes de información que les fueron formuladas a través de los oficios que se citan a continuación:

No	Dirigido a	Persona física o moral responsable del medio impreso	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación
1	Representante o Apoderado Legal	"Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V."	UF-DA/11950/12	30 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012
2	Representante o Apoderado Legal	"L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V."	UF-DA/11944/12	30 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012

No obstante lo anterior, se considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte de los sujetos denunciados, en atención a los razonamientos siguientes:

En términos del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenó radicar la vista, así como efectuar una diligencia para la debida integración del asunto de mérito, consistente en requerir diversa documentación e información a la citada Unidad de Fiscalización, a través del oficio número SCG/3459/2013, a saber:

- a) *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”, identificada con la clave **CG190/2013**, así como el “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012”;*
- b) Copia certificada de la parte conducente de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”*, y
- c) Asimismo, se solicita se sirva informar si el asunto que nos ocupa tiene relación con la impugnación presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Resolución y Dictamen de mérito y, en su caso, los datos respectivos.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización a través del oficio número UF-DG/8200/2013, remitió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/53/2013**

- Disco compacto del Dictamen y Resolución CG190/2013, y
- Copia para certificación de la documentación soporte relacionada con los oficios UF-DA/11944/12 y UF-DA/11950/12.

En el caso concreto, las personas morales denominadas Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., presuntamente responsables de no haber cumplido con los requerimientos de información solicitada por la Unidad de Fiscalización mediante los oficios UF-DA/11944/12 y UF-DA/11950/12, no pueden ser responsabilizados por el incumplimiento que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Al respecto, como se advierte de líneas anteriores, obra en el expediente copia certificada de las constancias de notificación de los oficios identificados con las claves UF-DA/11944/12 y UF-DA/11950/12, de los que se desprenden las circunstancias que acontecieron en la notificación de cada uno de los requerimientos, a saber:

No	Dirigido a	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:	Observaciones
1	Representante o Apoderado Legal Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V.	UF-DA/11950/12	30 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	C. Anibal López García (abogado de la empresa)	Se omite extracto del requerimiento de información.
2	Representante o Apoderado Legal L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/11944/12	30 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	c. José Hernández Juárez (repcionista)	Se omite extracto del requerimiento de información.

En este sentido cabe precisar que la unidad fiscalizadora de este Instituto, al momento de girar los requerimientos de información dirigidos a los sujetos denunciados debió **cerciorarse de que el citatorio cumpliera con los requisitos especificados en el artículo 357, numeral 6, inciso c) del Código de la materia, así como en el artículo 12, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización**, mismos que para mayor claridad señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 357

...

6. *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*

...

c) *Extracto de la Resolución que se notifica;*

...”

Reglamento de Fiscalización

“ARTÍCULO 12

...

2. *El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:*

...

c) *Extracto del acto que se notifica;*

...”

En efecto, se considera que los requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto debieron contener un extracto del acto que se notifica, es decir de los oficios que fueron girados a las personas morales Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.

Lo anterior, dado que los requerimientos de información que emita esta autoridad electoral federal en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser debidamente motivados y fundamentados, siendo uno de los elementos primordiales el fundar y motivar la causa legal del procedimiento, circunstancias que en la especie no acontecen.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis preliminar a las constancias que integran el presente asunto, particularmente de las constancias de notificación de

los oficios materia de la vista, se advierte que los requerimientos de información materia de inconformidad no fueron debidamente diligenciados, al no haber incluido en dichas constancias un extracto del acto notificado.

En tal virtud, de autos se desprende que los requerimientos de información de mérito, dirigidos a los sujetos denunciados, se notificaron de la siguiente forma.

1. El oficio número **UF-DA/11950/12**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, dirigido al representante legal o apoderado legal de Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V., fue notificado el treinta y uno de octubre de dos mil doce, para lo cual se entregó previamente el citatorio al C. Aníbal López García, quien manifestó ser abogado de la empresa, a efecto de entender al día hábil siguiente la diligencia de notificación con el interesado, llevándose a cabo dicha diligencia con la misma persona, instrumentándose la cédula de notificación respectiva a efecto de entregar el oficio de mérito.

Al respecto, mediante el citado oficio se requiere lo siguiente y que en todo caso debió haber sido anexado al citatorio de mérito, en virtud de ser la parte medular del requerimiento de información:

"... le requiero para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la notificación del presente oficio, remita a esta autoridad electoral, la información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido del 30 de marzo del 27 de junio de 2012 con motivo de los gastos de campaña de la otrora candidata presidencial Josefina Vázquez Mota y/o en su caso del Partido Acción Nacional, señalando en su respuesta los siguientes datos:

1. *Los montos facturados (distinguiendo el importe y el IVA)*
2. *La fecha y número de la factura.*
3. *La descripción detallada y cantidad de los conceptos.*
4. *La fecha y lugar de entrega de los bienes o servicios.*
5. *Indicar el número de cheque o de transferencia de pago, así como fecha de cobro, en su caso.*
6. *En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.*
7. *La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, cheques, estados de cuenta, etc.*
8. *Copia simple del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones."*

No obstante el referido citatorio, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"... con el propósito de cumplimentar la notificación del oficio UF-DA/11950/12, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a una solicitud de información relacionada con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/53/2013**

operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional dentro de los Gastos de Campaña de la C. Josefina Vázquez Mota, su candidata a la Presidencia de la República."

2. El oficio número **UF-DA/11944/12**, de fecha cuatro de julio de dos mil once, dirigido al representante legal o apoderado legal de L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., fue notificado el treinta y uno de octubre de dos mil doce, para lo cual se entregó la cédula de notificación dirigida al dicho sujeto, al C. Jorge Hernández Juárez, quien se ostentó como recepcionista, instrumentándose la cédula de notificación respectiva a efecto de entregar el oficio de mérito.

Al respecto, mediante el citado oficio se requiere lo siguiente y que en todo caso debió haber sido anexado al citatorio de mérito, en virtud de ser la parte medular del requerimiento de información:

"... le requiero para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la notificación del presente oficio, remita a esta autoridad electoral, la información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido del 30 de marzo del 27 de junio de 2012 con motivo de los gastos de campaña de la otrora candidata presidencial Josefina Vázquez Mota y/o en su caso del Partido Acción Nacional, señalando en su respuesta los siguientes datos:

1. *Los montos facturados (distinguiendo el importe y el IVA)*
2. *La fecha y número de la factura.*
3. *La descripción detallada y cantidad de los conceptos.*
4. *La fecha y lugar de entrega de los bienes o servicios.*
5. *Indicar el número de cheque o de transferencia de pago, así como fecha de cobro, en su caso.*
6. *En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.*
7. *La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, cheques, estados de cuenta, etc.*
8. *Copia simple del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones."*

No obstante el referido citatorio, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"... con el propósito de cumplimentar lo ordenado por el Lic./C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del cual se anexa copia simple."

Las anteriores circunstancias denotan la indebida notificación de los requerimientos contenidos en los oficios mediante los cuales se pretendió formular los citados requerimientos de información, puesto que **las constancias de notificación no fueron debidamente requisitadas, es decir, los citatorios carecen del requisito que establecen tanto el Código Electoral Federal como**

el Reglamento de Fiscalización, esto es el extracto del acto que se pretende notificar.

En esta misma tesitura, se concluye que al no haberse realizado la notificación de los oficios de mérito en los términos especificados en la ley de la materia, las personas morales **Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.**, no tuvieron un debido conocimiento de los requerimientos de información que se les intentó notificar, por lo que legalmente no se encontraban obligados al desahogo de los requerimientos materia de la vista.

En efecto, es de precisar que el artículo 357 del Código Federal Electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

"Artículo 357

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

2. *Cuando la Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

5. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

6. *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un **citatorio** que contendrá:*

- a) *Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*
- b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) *Extracto de la Resolución que se notifica;*

- d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
 - e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*
7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*
8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*
9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*
10. *La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.*
11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."*

En este contexto, se advierte que la realización de la notificación personal en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el artículo 357 del Código Federal Comicial, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, asentando razón en autos; si no se encuentra el interesado en su domicilio, **se le dejará un citatorio** con cualquiera de las personas que allí se encuentren, constituyéndose el notificador en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio y de no encontrarse el interesado, se notificará por estrados.

Al respecto, dicho citatorio debe contener los siguientes elementos:

- a) *Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*
- b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) **Extracto de la Resolución que se notifica;**

- d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que la notificación ordenada por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, **no cumplió** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que en la especie **no fue agotado el medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios UF-DA/11944/12 y UF-DA/11950/12, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 12, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que se limitó a entregar la respectiva cédula de notificación **sin agotar previamente el citatorio**.

A mayor abundamiento, es importante precisar que de igual forma el artículo 12, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que el citatorio deberá contener los siguientes elementos:

Artículo 12.

...

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto del acto que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

..."

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse para hacer del conocimiento del interesado, los actos o Resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Por ende, la notificación de los

oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo previsto por el artículo 12, párrafo 2, inciso c) del Reglamento en comento.

Los citatorios de referencia tienen como fin el realizar una debida notificación con la persona a la que va dirigido el requerimiento. Incluso de haber realizado la diligencia de citación con todos los requisitos legales, al día siguiente la autoridad tiene la potestad de practicar la diligencia con la persona que se encuentre, sin embargo a pesar de que se le haga entrega del requerimiento a dicha persona, esto no exime a la autoridad de realizar la notificación por estrados.

Lo anterior es un requisito indispensable para poder validar la notificación realizada aunque no haya sido con la persona a la cual va dirigido el requerimiento.

Por otro lado si la citación no cuenta con todos los requisitos legales, la potestad de la autoridad de continuar con la notificación personal con una persona distinta a la requerida se tiene invalidada.

La única forma de subsanar algún error en la citación, es que la notificación que deriva de ésta, se realice directamente con la persona a la que va dirigido el requerimiento y cumpliendo con todos los requisitos legales que una notificación debe contener, lo cual no sucede en la especie.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las diligencias de notificación de los oficios que nos ocupan incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral en materia de notificaciones, en virtud de las irregularidades que se le atribuyen, en la vista materia del procedimiento de la presente Resolución, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para la tramitación de las notificaciones la legislación electoral, es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando las personas morales denominadas Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., tenían la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, esto es, atender los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad electoral, a través de la Unidad de Fiscalización, al no haber sido debidamente notificadas de esa obligación, las solicitudes de información que le

fueron hechas carecen de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de actos de autoridad ineficaces, no puede imputarse responsabilidad alguna a las personas morales de referencia.

Se arriba a la conclusión precedente, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la citada Unidad, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que fue requerida a los representantes legales de las personas morales referidas, al no haber sido notificados con las formalidades establecidas para tal efecto, legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que dichas personas morales se encontraban en condiciones de atender los requerimientos de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que, en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de las personas morales **Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.**, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios identificados con las claves **UF-DA/11950/12 y UF-DA/11944/12**, respectivamente.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa requerimientos de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impele a proporcionar determinada información, fueron notificados al destinatario de los mismos, y además que la notificación, para su validez legal, hayan cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos suficientes que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que la vista de mérito debe ser admitida e iniciar procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas morales denominadas **Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.**, y menos aún para determinar que los hechos denunciados constituyen alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien la transgresión a lo establecido en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las citadas personas morales, ya que no existe certeza jurídica respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, respecto a los oficios de referencia.

En tal virtud, se considera que la vista que dio origen al presente asunto debe **desecharse** respecto de las personas morales **Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.**, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios identificados con las claves **UF-DA/11944/12 y UF-DA/11950/12**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la vista hecha del conocimiento de esta autoridad, a efecto de iniciar procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas morales denominadas **Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. y L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.**, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/53/2013**

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**